

cesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ellos que el costo ordinario de la exhumación. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar, por otros cinco años, la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10º Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11º De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del Estado civil, donde los haya.

Art. 12º El juez del Estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del Estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13º Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14º Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no



GREGORIO GOMEZ,

(a) La Chiva.

Carterista y ladrón. Su labor es de las llamadas por ellos, «fina.» Tiene muchos compañeros timadores y jugadores. Sus relaciones son extensas y al tratarlo parece un comerciante honrado.

Constantemente viaja en los trenes, donde ejerce su «industria.»

haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del Estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos, de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15º Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si só-